



ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

Expediente: TEEH-JDC-152/2021-INC-3.

Actor: Francisco Javier Ramírez Martínez.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaria de Estudio y Proyecto: Brenda Paloma Cornejo Cornejo.

Colaboró: Rubén Sánchez Moreno.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a doce de abril de dos mil veintitrés¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Acuerdo plenario mediante el cual se tiene por **cumplido lo ordenado en la Sentencia** de fecha **diez de febrero de dos mil veintitrés**, emitida en el expediente incidental **TEEH-JDC-152/2021-INC-3**.

GLOSARIO

Actor/promoviente/representante indígena/actor incidentista/accionante:	Francisco Javier Ramírez Martínez en su carácter de representante indígena de la comunidad de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.
Sentencia/resolución.	Sentencia del diez de febrero emitida en el expediente TEEH-JDC-150/2021-INC-3.
Autoridad Responsable/Ayuntamiento/autoridad municipal:	Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio ciudadano/Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Incidente:	Incidente de incumplimiento de sentencia.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Tribunal/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Presidenta/Presidenta Municipal:	Marcela Isidro García, Presidenta Municipal de Nicolás Flores, Hidalgo.
Síndico Municipal:	Orlando González Villeda, Síndico Municipal de Nicolás Flores, Hidalgo.

ANTECEDENTES

1.- Interposición del Juicio ciudadano. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el actor incidentista, promovió ante este Tribunal Electoral, juicio ciudadano en contra del Director de Asuntos Indígenas del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo y otros, por presuntas violaciones respecto de su derecho de petición y a ser reconocido como representante indígena con derecho a voz y voto en el Ayuntamiento.

2.- Sentencia del expediente principal. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió sentencia definitiva en el expediente TEEH-JDC-152/2021, en la que vinculó al Ayuntamiento para que reconociera al

actor el carácter de representante indígena electo de la comunidad de Texcadhó, a efecto de que ejerciera dicha representatividad inmediatamente después de su reconocimiento, para que, entre otras actividades, fuese notificado sobre la celebración de las sesiones de cabildo, de la Comisión Permanente de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas o de cualquier otra en la que se traten temas en materia indígena, especialmente, en las que se discutan temas o la toma de decisiones relacionadas con la comunidad.

3.- Primer incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-1. El veintiocho de febrero del dos mil veintidós, el actor promovió ante este Tribunal un incidente de incumplimiento de la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021.

4.- Sentencia del primer incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-1. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal declaró incumplida la sentencia principal y conminó al Ayuntamiento, a que en lo subsecuente tome las medidas necesarias a efecto de convocar oportunamente al representante indígena de la comunidad de Texcadhó.

5.- Segundo incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-2. El veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, el actor promovió ante este Tribunal un incidente de incumplimiento de la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021, entre otras cuestiones, por no ser notificado de las sesiones de cabildo con los elementos necesarios para acudir a las mismas.

6.- Sentencia del segundo incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-2. El uno de julio del dos mil veintidós, el Tribunal declaró incumplida la sentencia principal y conminó al Ayuntamiento, a que en lo subsecuente, cuando notificara al actor incidentista las convocatorias respectivas a las sesiones en los que se ventilen asuntos inherentes a la comunidad de Texcadhó, le entregara en forma oportuna toda la información y documentación necesaria para la discusión de los asuntos, a efecto de que el representante indígena pudiera hacer uso de la voz de manera informada.

7.- Juicio ciudadano federal ST-JDC-165/2022. El dos de agosto de dos mil veintidós, el actor impugnó la resolución precisada en el párrafo que antecede, radicándose en la Sala Regional Toluca bajo el número ST-JDC-165/2022.

El doce de agosto siguiente, el Pleno de la Sala Regional Toluca, determinó desechar de plano la demanda por extemporánea.

8.- Tercer incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-3. El veinticinco de octubre del dos mil veintidós, el actor promovió ante este Tribunal un incidente de incumplimiento de la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021.

9.- Sentencia del tercer incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-3. El dos de diciembre del dos mil veintidós, el Tribunal declaró incumplida la sentencia principal, ordenando los siguientes efectos:

a) Se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo a efecto de que en lo subsecuente notifique de manera oportuna al representante indígena de la comunidad de Texcadhó, respecto de las sesiones en las que se lleguen a tratar temas relacionados con dicha comunidad.

b) Se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, a efecto de que en lo subsecuente, notifique de manera oportuna los temas a tratar en las sesiones en las que sea convocado el representante indígena de Texcadhó.

c) Se ordena al Ayuntamiento a efecto de que en un término no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente interlocutoria adecue o armonice su reglamentación interna y hecho que sea lo anterior, notifique a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento a este punto en armonía con lo establecido con la sentencia principal.

d) Se apercibe al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, que, en caso de no cumplir con lo ordenado así se hará acreedora a una de las medidas de apremio consideradas en el artículo 380 fracción II del

Código Electoral, que podrá consistir en multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización o el doble en caso de reincidencia.

10.- Cuarto incidente de incumplimiento de sentencia. El ocho de diciembre del dos mil veintidós, el actor promovió ante este Tribunal incidente de incumplimiento de la sentencia interlocutoria dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3.

11.- Juicio ciudadano federal ST-JDC-250/2022. El nueve de diciembre del dos mil veintidós, la parte actora impugnó la resolución precisada en el punto 9 del presente apartado, radicándose en la Sala Regional Toluca bajo el número ST-JDC-250/2022.

12.- Sentencia del expediente ST-JDC-250/2022. El dieciocho de enero, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en la que determinó *“revocar la resolución impugnada, únicamente, en el apartado de efectos, el inciso a), para ordenar a la autoridad responsable que reitere las partes de la resolución que quedaron intocadas y se pronuncie nuevamente sobre la notificación oportuna al representante indígena respecto de todas las sesiones de cabildo, como lo ordenó en su sentencia principal...”*.

Asimismo, concedió a este Tribunal un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación correspondiente, a efecto de emitir una nueva resolución en la forma y términos precisados en el fallo, y una vez dictado, notificar a las partes como corresponda e informar a la Sala Toluca dentro de los tres días hábiles siguientes a ello.

13. Requerimiento. El veinticuatro de enero, mediante el dictado de diligencias para mejor proveer se requirió al Ayuntamiento por conducto del Síndico Municipal, que en un plazo no mayor a veinticuatro horas remitiera a este órgano jurisdiccional, información necesaria para la debida integración del cuaderno incidental en que se actúa, acorde a lo ordenado por la Sala Toluca.

14. Cumplimiento al requerimiento. Con fecha veintiséis de enero, el Síndico Municipal dio contestación al requerimiento descrito en el párrafo que

antecede, remitiendo información en alcance y aclaración a su contestación, en fechas veintiséis y veintisiete de enero del año en que se actúa.

15. Vista al representante indígena. El veintisiete de enero, en aras de juzgar con perspectiva intercultural y tutelar ampliamente los derechos del actor incidental, este Tribunal ordeno correrle traslado al actor incidental de las documentales remitidas por el Ayuntamiento en cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo 13, a efecto de que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho corresponda.

16. Solicitud de prórroga. El treinta y uno de enero, este Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario a fin de solicitar a la Sala Toluca una prórroga sobre el plazo decretado en la resolución del dieciocho de enero del dos mil veintitrés dentro del expediente ST-JDC-250/2022, para su cumplimiento.

17. Contestación a la vista. El tres de febrero, se tuvo al actor incidentista dando contestación a la vista ordenada mediante proveído del veintisiete de enero del año en que se actúa.

Asimismo, en aras de juzgar con perspectiva intercultural, se ordenó la certificación de la página web institucional del Ayuntamiento a efecto de verificar la existencia de las sesiones de cabildo que la autoridad responsable omitió remitir.

18. Acuerdo de Sala. El tres de febrero del dos mil veintitrés, la Sala Toluca emitió Acuerdo respecto de la solicitud de prórroga formulada por este Tribunal, resolviendo procedente dicha solicitud y requiriendo a este órgano jurisdiccional que una vez que el presente expediente se encontrara debidamente integrado, se resolviera el medio de impugnación en que se actúa dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación correspondiente, debiendo notificar a las partes e informar a la Sala Toluca del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

19. Certificación. El siete de febrero, se realizó la certificación ordenada en proveído de fecha tres de febrero del año en curso.

20. Acuerdo para emitir nueva resolución. Mediante proveído de fecha siete de febrero, se ordenó formular la nueva resolución acorde a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-250/2022.

21. Nueva sentencia interlocutoria del incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-3. El diez de febrero, este Tribunal emitió nueva resolución interlocutoria, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declarando parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

22. Quinto incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-5. El diez de febrero, mediante sentencia interlocutoria dictada dentro del incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-3 se ordenó escindir una parte de las manifestaciones realizadas por el representante indígena en su escrito del dos de febrero, consecuentemente el catorce de febrero, se turnó el Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-5.

23. Cumplimiento a la medida de apremio. Mediante escritos recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional de fechas quince, veinte y veinticuatro de febrero, los integrantes del Ayuntamiento informaron a este Tribunal Electoral sobre el pago de las multas impuestas a cada uno de los integrantes de cabildo en la sentencia interlocutoria dictada dentro del Incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-3.

24. Escrito de cumplimiento de sentencia. El veintidós de febrero, la autoridad responsable ingresó un escrito en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, a través del cual informaba el cumplimiento a la sentencia interlocutoria de fecha diez de febrero, dictada dentro del presente incidente.

25. Vista a la parte actora. En fecha veinticuatro de febrero, se corrió traslado al representante indígena de la documentación que exhibió la autoridad responsable, con motivo del cumplimiento de la sentencia dictada en incidente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles

contados a partir de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

26. Informe de cumplimiento. El catorce de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal escrito signado por el Síndico Municipal, mediante el cual informó el seguimiento del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el diez de febrero, anexando las documentales que consideró idóneas para acreditar su dicho.

27. Requerimiento respecto al cumplimiento de la sentencia del diez de febrero. En fecha catorce de febrero, se requirió a la autoridad responsable para que en el término de tres días hábiles, informara a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a los incisos a), b) y c) del apartado de efectos de la sentencia interlocutoria, asimismo para que adjuntara las constancias para acreditar el cumplimiento respectivo.

28. Contestación al requerimiento. Mediante escritos del veintiuno y veintitrés de marzo, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento que se refiere en el punto que antecede, anexando las constancias que consideró pertinentes para acreditar el cumplimiento.

29. Escrito del actor incidentista. En fecha veinticuatro de marzo, el actor incidentista presentó escrito mediante el que realizó manifestaciones respecto al procedimiento de consulta que llevó a cabo el Ayuntamiento para la elaboración del Reglamento de la representación indígena del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.

30. Turno al Pleno. Derivado del estado procesal de los autos del sumario, en fecha once de abril, se turnó al pleno el expediente en que se actúa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - ACTUACIÓN COLEGIADA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 109 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser

emitido por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento de la sentencia interlocutoria del diez de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente incidental TEEH-JDC-152/2021-INC-3.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**²

SEGUNDO. - ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Del análisis de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento que en el expediente incidental en que se actúa, se emitió sentencia el diez de febrero del año en curso, notificándose a la autoridad responsable y a la parte actora en fecha trece de febrero, en la que en el apartado de Efectos se ordenó al Ayuntamiento lo siguiente:

- a) Se ordena al Ayuntamiento a efecto de que **en lo subsecuente notifique de manera oportuna al representante indígena de la comunidad de Texcadhó, respecto de todas las sesiones de cabildo.**

² Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.” Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

en los términos precisados en la sentencia principal y no solo en aquellas en las que se traten temas relacionados con la referida comunidad.

- b) Se ordena al Ayuntamiento a efecto de que en lo subsecuente, **notifique al representante indígena de la comunidad de Texcadhó, de manera oportuna los temas a tratar en las sesiones de cabildo. (INTOCADO)**
- c) Se ordena al Ayuntamiento a efecto de que **en un término no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente interlocutoria adecue o armonice su reglamentación interna** y hecho que sea lo anterior, notifique a este órgano jurisdiccional el cumplimiento a este punto en armonía con lo establecido con la sentencia principal. **(INTOCADO)**
- d) Se ordena al Ayuntamiento, **entregar al representante indígena de la comunidad de Texcadhó copias certificadas de todas las actas de sesión de cabildo (ordinarias y extraordinarias) a las que no fue debidamente convocado en términos de la sentencia principal, incluidos los anexos y demás documentación que formen parte de las referidas actas de sesión.** Hecho lo anterior, deberá realizar acta circunstanciada en la cual deberá observarse la firma que conste que el accionante recibió la totalidad de la información; lo anterior en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y una vez efectuado, deberá remitir a este Tribunal copia certificada de la referida acta circunstanciada en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Asimismo, una vez realizada la entrega al actor de la documentación precisada en el párrafo que antecede, **el Ayuntamiento deberá permitir al representante indígena de la comunidad de Texcadhó que en la siguiente sesión de cabildo³ haga uso de la voz (sin voto) en caso de que así lo deseé, para realizar las manifestaciones que considere pertinentes con relación a los temas tratados en las sesiones ordinarias**

³ Sesión ordinaria o extraordinaria celebrada posterior a la recepción por parte del accionante de la información referida en el inciso d) primer párrafo del apartado de Efectos del presente fallo.

y extraordinarias de cabildo a las que no fue debidamente convocado. Dichas manifestaciones deberán ser escuchadas por el Ayuntamiento, sin que estas afecten lo analizado, votado, aprobado y/o acordado en las citadas sesiones. Lo anterior, a fin de restituirlo plenamente en el goce y ejercicio del derecho de representación indígena.

- e) ***Se apercibe al Ayuntamiento que, de incumplir con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, incluido arresto hasta por treinta y seis horas e incluso vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento.***

En ese tenor, se desprende que, mediante los escritos presentados por la autoridad responsable ante este Tribunal Electoral, en las fechas ya establecidas en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, remitió diversas constancias con las cuales informó el cumplimiento a cada uno de los puntos establecidos en el apartado de Efectos de la sentencia del diez de febrero, emitida en el cuaderno incidental en que se actúa, por lo que a continuación se procede a realizar el análisis de cada uno de los citados puntos para determinar si se encuentran cumplidos conforme a las consideraciones establecidas por este Tribunal Electoral.

Así, por cuanto hace a los incisos **a) y b)** de la sentencia interlocutoria, mediante los cuales se determinó:

- a) ***Se ordena al Ayuntamiento a efecto de que en lo subsecuente notifique de manera oportuna al representante indígena de la comunidad de Texcadhó, respecto de todas las sesiones de cabildo, en los términos precisados en la sentencia principal y no solo en aquellas en las que se traten temas relacionados con la referida comunidad.***
- b) ***Se ordena al Ayuntamiento a efecto de que en lo subsecuente, notifique al representante indígena de la comunidad de Texcadhó, de manera oportuna los temas a tratar en las sesiones de cabildo. (INTOCADO).***

De las constancias remitidas por la responsable, se tiene que mediante escrito del veintitrés de marzo, la autoridad responsable manifestó que posterior a la sentencia en estudio, el Ayuntamiento celebró cinco sesiones de cabildo, exhibiendo para tal efecto copia certificada de cinco actas de cabildo⁴, así como los acuses de recibo de los oficios de invitación⁵ al representante indígena a fin de convocarlo a las referidas sesiones, mismos de los que se desprende que en cada una de las notificaciones realizadas al actor incidental se hizo de su conocimiento el orden del día de la sesión respectiva así como temas a tratar en las respectivas sesiones, constancias con las que se corrobora que el representante indígena de la comunidad de Texcadhó fue notificado oportunamente sobre la celebración de las referidas sesiones.

Lo anterior, al advertirse que el representante indígena firmó de recibido los oficios de notificación, aunado a que, de las constancias que obran en autos se advierte que asistió a las cinco sesiones de cabildo realizadas en el Ayuntamiento posterior a la emisión de la resolución en estudio, es decir, posterior al diez de febrero, como se aprecia a continuación⁶:

NÚMERO DE SESIÓN		FECHA DE SESIÓN DE CABILDO	FECHA DE INVITACIÓN AL REPRESENTANTE INDÍGENA	ASISTENCIA Y/O USO DE LA VOZ DEL REPRESENTANTE INDÍGENA
SESIONES ORDINARIAS				
1	Segunda	17 de febrero del 2023	14 de febrero	Asiste
2	Tercera	11 de marzo del 2023	06 de marzo	Asiste y hace uso de la voz
SESIONES EXTRAORDINARIAS				
3	Segunda	01 febrero del 2023	30 de enero	Asiste y hace uso de la voz
4	Tercera	01 marzo del 2023	28 de febrero	Asiste y hace uso de la voz
5	Cuarta	15 marzo	14 de marzo	Asiste

⁴ En términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

⁵ En términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

⁶ La información contenida en el gráfico que antecede se desprende de las copias certificadas de las actas de sesión de cabildo, así como de los oficios de invitación mediante los cuales se convocó al representante indígena.

En ese tenor, este Tribunal Electoral considera acreditado que la autoridad responsable ha notificado oportunamente a través de los diversos oficios invitación citados, sobre la celebración de las sesiones de cabildo llevadas a cabo por la autoridad responsable, asimismo, se constata que el representante indígena ha asistido a las sesiones de cabildo celebradas por el Ayuntamiento realizadas con posterioridad a la emisión de la sentencia del diez de febrero a la fecha en que se actúa.

De igual forma, de los citados oficios de invitación dirigidos al representante indígena, mediante los cuales se le notificó de la celebración de las cinco sesiones de cabildo realizadas por el Ayuntamiento, también se hizo de su conocimiento los puntos del orden del día y los temas a tratar en las sesiones, por tanto, **este órgano jurisdiccional determina que la autoridad responsable ha cumplido con lo ordenado en los incisos a) y b) del apartado de Efectos de la resolución incidental en estudio.**

Ahora bien, por cuanto hace al inciso **c)** de la resolución en estudio, en el que se ordenó:

c) Se ordena al Ayuntamiento a efecto de que en un término no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente interlocutoria adecue o armonice su reglamentación interna y hecho que sea lo anterior, notifique a este órgano jurisdiccional el cumplimiento a este punto en armonía con lo establecido con la sentencia principal.

Sobre este punto, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante escrito del veintiuno de marzo, lo siguiente:

- Que emitió convocatoria en español y en lengua Hñahñu del Valle del Mezquital, a efecto de que los interesados en participar en la consulta sobre reglamentación de la representación indígena, enviaran sus sugerencias para la elaboración del referido reglamento.
- Que aprobó y presentó en cada comunidad el Protocolo a la implementación de consulta a las comunidades indígenas, para la reglamentación de la representación indígena en el municipio de

Nicolás Flores, Hidalgo, el cual fue presentado en español y en la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital.

- Que once de marzo, se celebró la tercera sesión ordinaria de cabildo en la cual se trató el análisis y aprobación de la etapa de ejecución y seguimiento de las propuestas realizadas por las comunidades indígenas del Municipio, para la reglamentación de la representación indígena.
- Que en **fecha quince de marzo, se llevó a cabo la cuarta sesión extraordinaria de cabildo en la que fue aprobado el Reglamento de la Representación de Comunidades Indígenas en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.**

Asimismo, al referido escrito anexó copia certificada del acta de la cuarta sesión extraordinaria de cabildo⁷, celebrada el quince de marzo, mediante la cual fue aprobó el Reglamento de la Representación de Comunidades Indígenas en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, además adjunta copia certificada del referido reglamento y de su traducción a la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital⁸.

Con lo que se acredita que el Ayuntamiento realizó las gestiones que estimó necesarias para la adecuación de su reglamentación interna.

De igual forma, se advierte que el actor incidental asistió a la celebración de la sesión en la cual fue aprobado el reglamento, lo que se acredita con la copia certificada de la lista de asistencia⁹ documental que fue exhibida por la autoridad responsable.

Derivado de lo anterior, **este Tribunal Electoral considera cumplido el efecto ordenado en el inciso c) de la sentencia emitida en el presente incidente, al acreditar que la autoridad responsable realizó la adecuación y/o armonización a su reglamentación interna a efecto de regular la figura de representante indígena.**

⁷ En términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

⁸ En términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

⁹ En términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

Ahora bien, por cuanto hace al inciso **d)** del apartado de Efectos de la sentencia incidental, en el que se determinó:

*“b) Se ordena al Ayuntamiento, **entregar al representante indígena de la comunidad de Texcadhó copias certificadas de todas las actas de sesión de cabildo (ordinarias y extraordinarias) a las que no fue debidamente convocado en términos de la sentencia principal, incluidos los anexos y demás documentación que formen parte de las referidas actas de sesión.** Hecho lo anterior, deberá realizar acta circunstanciada en la cual deberá observarse la firma que conste que el accionante recibió la totalidad de la información; lo anterior en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y una vez efectuado, deberá remitir a este Tribunal copia certificada de la referida acta circunstanciada en un plazo no mayor a tres días hábiles. Asimismo, una vez realizada la entrega al actor de la documentación precisada en el párrafo que antecede, **el Ayuntamiento deberá permitir al representante indígena de la comunidad de Texcadhó que en la siguiente sesión de cabildo¹⁰ haga uso de la voz (sin voto) en caso de que así lo desee, para realizar las manifestaciones que considere pertinentes con relación a los temas tratados en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo a las que no fue debidamente convocado. Dichas manifestaciones deberán ser escuchadas por el Ayuntamiento, sin que estas afecten lo analizado, votado, aprobado y/o acordado en las citadas sesiones.** Lo anterior, a fin de restituirlo plenamente en el goce y ejercicio del derecho de representación indígena.”*

Previo al análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable, resulta necesario precisar cuáles fueron las sesiones a las que no fue debidamente convocado el representante indígena, tal y como quedó

¹⁰ Sesión ordinaria o extraordinaria celebrada posterior a la recepción por parte del accionante de la información referida en el inciso d) primer párrafo del apartado de Efectos del presente fallo.

establecido en la sentencia interlocutoria emitida dentro del expediente en que se actúa el diez de febrero, lo que se aprecia a continuación:

NÚMERO DE SESIÓN	FECHA DE SESIÓN DE CABILDO	FECHA DE INVITACIÓN AL REPRESENTANTE INDÍGENA	ASISTENCIA Y/O USO DE LA VOZ DEL REPRESENTANTE INDÍGENA
SESIONES ORDINARIAS			
1	Tercera	20 abril de 2022	No se notificó al representante indígena
2	Quinta	30 de junio de 2022	No se notificó al representante indígena
SESIONES EXTRAORDINARIAS			
3	Primera	12 de febrero de 2022	No se notificó al representante indígena
4	Segunda	13 de abril de 2022	No se notificó al representante indígena
5	Tercera	15 de septiembre de 2022	No se notificó al representante indígena

Ahora bien, mediante el escrito del veintidós de febrero, la autoridad responsable remitió copia certificada de los acuses de recibo¹¹ de las actas de sesiones de cabildo que fueron entregadas al representante indígena en cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, como se observa a continuación:

NÚMERO DE SESIÓN	FECHA DE SESIÓN DE CABILDO	SE ENTREGÓ COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN
SESIONES ORDINARIAS		
1	Tercera	20 abril de 2022
2	Quinta	30 de junio de 2022
SESIONES EXTRAORDINARIAS		
3	Primera	12 de febrero de 2022
4	Segunda	13 de abril de 2022

¹¹ En términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

5	Tercera	15 de septiembre de 2022	Se exhibe acuse de recibo del acta de sesión por parte del representante indígena
---	---------	--------------------------	---

Del escrito de la responsable de fecha veintidós de febrero, así como de las constancias que adjunta al mismo, se corrió traslado al representante indígena para que, en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente, manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que, una vez vencido el plazo otorgado, no se tuvo constancia de que el representante indígena hubiera realizado manifestación alguna.

Por otra parte, en fecha catorce de marzo, la autoridad responsable presentó escrito mediante el cual informó sobre la celebración de la tercera sesión ordinaria de cabildo celebrada el once de marzo, en la que se le concedió el uso de la voz al representante indígena para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes respecto del contenido de las actas de sesión que le fueron entregadas, en términos de la resolución emitida por este Tribunal Electoral en data diez de febrero, asimismo, anexó copia certificada de la citada acta de sesión¹², de la que se desprende que el representante indígena asistió a la celebración de la citada sesión y que, en el punto cinco del orden del día tuvo oportunidad de hacer uso de la voz, el cual ejerció realizando diversas manifestaciones que quedaron asentadas en el acta correspondiente.

Por lo antes expuesto, **se concluye que la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso d) del apartado efectos de la sentencia interlocutoria emitida dentro del expediente en que se actúa.**

Cumplimiento de la medida de apremio.

Derivado de que, a través de la sentencia en estudio, este Tribunal Electoral determinó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente principal en fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la misma, imponiendo por conducto

¹² En términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

de la Presidenta del Tribunal Electoral, discrecionalmente y de manera individual a la Presidenta Municipal, así como al Síndico y a cada una de las Regidoras y Regidores del Ayuntamiento, multa consistente en cincuenta, veintiuno y diez UMAS¹³, respectivamente, cantidades que debían ser pagadas de su propio peculio en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

En ese sentido, en razón de los escritos presentados ante este Tribunal Electoral en fechas, quince, veinte y veinticuatro de febrero, a través de los cuales los integrantes del Ayuntamiento remitieron los comprobantes de las transferencias y recibo expedido por la Subdirectora de Recursos Contables y Financieros de este órgano jurisdiccional, **es por lo que se tiene a todos los integrantes del Ayuntamiento dando cumplimiento a la medida de apremio impuesta en la sentencia ya mencionada.**

Difusión del resumen de la sentencia.

Por otra parte, en la referida sentencia, se ordenó a la autoridad responsable, por conducto del Síndico Municipal que realizara la difusión en los estrados físicos del Ayuntamiento, así como a través de los medios tradicionales en la comunidad de Texcadhó, de la traducción del resumen de la resolución, estableciendo que con base en las constancias de los autos que integran el expediente, el medio tradicional de difusión es la asamblea general, ya sea ordinaria o extraordinaria, a través del Delegado de la comunidad.

Derivado de ello, la autoridad responsable, a través del escrito presentado ante este Tribunal Electoral el veintidós de febrero, manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, anexando copia certificada de la cédula de notificación por estrados de fecha trece de febrero, así como certificación de tres fotografías¹⁴ tomadas a los tableros informativos de la Presidencia Municipal de Nicolás Flores, Hidalgo.

Del mismo modo, la responsable remitió copia certificada de los acuses de recibo de los oficios entregados al representante indígena y al Delegado de la comunidad de Texcadhó¹⁵, a través de los cuales remitió copia del resumen

¹³ Unidad de Medida y Actualización.

¹⁴ En términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

¹⁵ En términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

traducido de la sentencia interlocutoria del diez de febrero, con la finalidad de que se realizara su difusión en la comunidad de Texcadhó a través de sus medios tradicionales.

Por lo anterior, con las documentales referidas, se tiene a la responsable dando cumplimiento a la sentencia realizando la difusión de la traducción del resumen de la resolución en los términos precisados en la misma.

En ese orden de ideas, se concluye que del análisis exhaustivo de las constancias que integran el presente expediente incidental, **este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que la sentencia interlocutoria de fecha diez de febrero, se encuentra cumplida.**

Lo anterior, se sostiene así ya que como se ha expuesto, la autoridad responsable ha dado cumplimiento a cada uno de los efectos precisados en la citada interlocutoria.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que en el escrito presentado por el actor incidental en fecha veinticuatro de marzo, hizo mención de probables omisiones de la responsable, las cuales no están relacionadas con el cumplimiento de la sentencia en estudio, ni de la sentencia emitida en el juicio principal en fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“con el contexto para ponderar el oficio RCIT/003/2023, el cual presenté ante la Asamblea Municipal en la sesión extraordinaria de Cabildo que tuvo lugar el 15 de marzo de la presente anualidad. **Lamentablemente, las peticiones que hago en dicho oficio fueron soslayadas en su totalidad, además de que dicho documento ni siquiera se menciona en el acta de sesión, lo cual, cabe señalar, constituye un acto deliberado de ocultamiento de la información hacia el exterior.** Volviendo al asunto, considero que no todos los integrantes de la Asamblea Municipal cuentan con la preparación para dictaminar las propuestas que recibieron de las distintas comunidades, por eso solicito que sea la Comisión Permanente de Derechos Político-Electorales para Pueblos y

Comunidades Indígenas del IEEH o la Comisión para el Desarrollo Integral de Pueblos Indígenas del Congreso de Hidalgo la instancia que determine -con base en la legislación vigente y en los tratados internacionales en materia de derechos indígenas- la pertinencia de las propuestas presentadas por mi comunidad."

De ahí que, **este órgano jurisdiccional considera que lo alegado por el actor no forma parte de la *litis* del presente incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que hace referencia a hechos novedosos que no son motivo del estudio del cumplimiento de la sentencia interlocutoria, ni de la emitida en el expediente principal.**

Por tanto, dado que el presente acuerdo plenario es emitido en razón de determinar únicamente sobre el cumplimiento que la autoridad responsable ha realizado respecto de los efectos establecidos en la sentencia incidental, en aras de juzgar con perspectiva intercultural y tutelar ampliamente los derechos del representante indígena, **se escinde el escrito y anexos presentados por el representante indígena en fecha veinticuatro de marzo, a efecto de que sea analizado en un nuevo juicio ciudadano;** para lo cual se ordena remitir a la Secretaría General de este Tribunal, copias certificadas de las constancias conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha dado **formal cumplimiento** respecto a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada dentro del presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

SEGUNDO. Conforme a la parte considerativa de la presente sentencia, escíndase el escrito del accionante para que sea conocido a través de un nuevo **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda.

Por otro lado, hágase del conocimiento público el contenido del presente Acuerdo Plenario a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.